



ACUERDO ADOPTADO POR LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE:

PUNTO Nº 8.- PROPUESTA RELATIVA A LA CONVALIDACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 109/2022 “ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DECORATIVAS ESPECIALES PARA LA FERIA DE MÁLAGA”.

La Junta de Gobierno Local conoció la Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Contratación y Compras de fecha 15 de mayo de 2023, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En virtud de las competencias atribuidas en materia de contratación, a la Ilma. Junta de Gobierno Local, por la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En virtud del informe jurídico emitido por parte de la Jefa de Sección de Gestión de Contratación 2 y de la Staff de Mesa de Contratación, del Área de Contratación y Compras, de fecha 15 de mayo de 2023, del siguiente tenor literal:

INFORME RELATIVO A LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO ANULABLE: RESOLUCIÓN DE LA TENIENTE ALCALDE DELEGADA DEL ÁREA DE COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIA Y CONTRATACIÓN Y COMPRAS, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023, REFERENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL EXPTE DE CONTRATACIÓN “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DECORATIVAS ESPECIALES PARA LA FERIA DE MÁLAGA (EXPEDIENTE 109/22)”. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 6.769.039,20.-€

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sesión de la Mesa de contratación, de 21 de marzo de 2023, los miembros de la misma, una vez examinado el informe emitido por el Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas, de fecha 16 de marzo de 2023, relativo a la valoración de los criterios evaluables automáticamente del expediente 109/22, aprueban por unanimidad la propuesta de celebración del Acuerdo Marco contenida en el mismo, en favor de la entidad Iluminaciones Ximénez S.A; con CIF A14041362.

Dicha selección quedaba condicionada a que la licitadora propuesta acreditara la posesión y validez de los documentos exigidos.

SEGUNDO.- Que, una vez acreditada, debidamente, por la licitadora propuesta, la posesión y validez de los documentos exigidos, y fiscalizada previamente la propuesta de celebración de Acuerdo Marco, según informe de la Intervención General, de fecha 24 de abril de 2023; se procede por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



Contratación y Compras, a aprobar la misma, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2023.

TERCERO.- Que, detectado con posterioridad, error en la competencia del órgano actuante, por cuanto el órgano competente para la aprobación de la propuesta de celebración del Acuerdo Marco corresponde a la Junta de Gobierno Local, se procede a la subsanación de tal deficiencia mediante el trámite pertinente, esto es, la solicitud de convalidación de la citada resolución por dicho órgano colegiado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, pasamos a exponer los fundamentos siguientes:

PRIMERO.- Existencia de un vicio del procedimiento determinante de anulabilidad:

Los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se refieren, respectivamente, a la nulidad de pleno derecho y anulabilidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.”

Artículo 48. Anulabilidad.

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

De esta manera, y en una primera aproximación, advertimos que los actos administrativos pueden adolecer de distintos grados de invalidez, cuales son la nulidad y anulabilidad referidas, siendo la regla general la sanción de anulabilidad del acto, y, la excepción, la nulidad, pues, de una interpretación literal de los preceptos enunciados se extrae que dichos casos de nulidad se reservan únicamente a aquellos supuestos tasados que el artículo 47 establece, supuestos que adolecen de una mayor gravedad y para los que la ley reserva la consecuencia más severa.

En consecuencia, se constata que, en el procedimiento que nos ocupa, se ha producido un vicio determinante de la anulabilidad del acto, esto es, la anulabilidad de la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial y de Contratación y Compras, de fecha 26 de abril de 2023, por la que se aprueba la propuesta de celebración del contrato señalado en los Antecedentes; y ello por no haberse incurrido en el supuesto del artículo 47.1.b), determinante de nulidad, según el cual, para apreciar esta es requisito, sine qua non, que el acto sea dictado por “órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	2/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



En cambio, sí sería apreciable la anulabilidad del acto, subsumible en el artículo 48 de la LPAC, al haberse producido una infracción del ordenamiento jurídico, si bien distinta a la que acarrea la nulidad de pleno derecho.

Así, se constata, en el presente caso, la incompetencia del órgano actuante para aprobar la citada resolución, pues, según el artículo 19.2.d) apartado i) del acuerdo de Junta de Gobierno de delegación de competencias, adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2021, modificado por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 2022, expreso de las competencias delegadas por la Junta de Gobierno en la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial y de Contratación y Compras, se delega en este órgano unipersonal, “la competencia como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de concesión de obras, de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, de carácter administrativo o privado, cuando el valor estimado no supere la cuantía de cinco millones de euros (...)”, motivo por el cual resulta competente la Junta de Gobierno como órgano de contratación, en virtud de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda, apartado 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del artículo 34.4 a) del citado acuerdo de dicho órgano.

No obstante, dicho vicio procedimental, sin perjuicio de su necesaria subsanación mediante la oportuna convalidación, en ningún caso puede ser considerado como determinante de la nulidad de actuaciones, y ello por no adolecer de la gravedad de los defectos que, ya aludíamos, tasaba el artículo 47 de la LPAC y, más concretamente, por no haber sido dictado por “órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.”.

De dicho tenor literal se desprende que, para poder apreciar dicha causa de nulidad, se precisa el concurso de dos exigencias: Por un lado, que la incompetencia sea material o territorial y; por otro, que sea manifiesta.

En cuanto a la primera de ellas, tanto la Junta de Gobierno Local como la Teniente de Alcalde ostentan competencias en materia de contratación, resultando que la disección entre las competencias de ambos órganos en la materia que nos ocupa, se hará por referencia al valor estimado del contrato; motivo por el cual reconocemos la competencia como órgano de contratación de la Junta de Gobierno Local, pues dicho valor estimado superaba la cuantía tasada en cinco millones de euros; pero sin que ello signifique, en modo alguno, la existencia de incompetencia material de la Teniente de Alcalde Delegada como órgano de contratación.

Dicho esto, en relación con el segundo de los requisitos que deben concurrir para apreciar la nulidad de pleno derecho, lo decisivo y determinante es, de acuerdo con la jurisprudencia, que la incompetencia sea manifiesta, tal y como establece el 47.1.b de la LPAC; esto es “que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001, entre otras).

El adjetivo “manifiesta” exige que la incompetencia sea notoria, clara y grave, y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a los efectos que comporta su declaración.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado Firmado	19/05/2023 14:21:12 19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	3/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



Asimismo, cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado 1.592/2011, de 17 de noviembre, que declara que “para generar la nulidad, la incompetencia ha de ser manifiesta, sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación o, dicho de otro modo, como también ha tenido ocasión de reiterar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser clara, incontrovertida y grave (SSTS de 12 de junio de 1.986 y 22 de marzo de 1.988, entre otras muchas)”.

En relación con esta causa de nulidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos han perfilado notas que permiten su apreciación.

El Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que un acto se dicta por órgano manifiestamente incompetente cuando este órgano invade de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden a otra Administración.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que considera que la expresión “manifiestamente incompetente” significa evidente rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (Sentencias de 15 de junio de 1.981 y de 24 de febrero de 1.989, entre otras).

Pero, en cualquier caso, debemos de apreciar, en el análisis de la expresión “manifiestamente”, la extrema gravedad que lleva aparejada la actuación del órgano actuante, que se extralimita en el ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto, cabe desprender que, si bien se ha de reconocer, en el presente procedimiento, la falta de competencia del órgano actuante, esto es, la Teniente Alcalde Delegada de Contratación y Compras, dicha incompetencia no es, en modo alguno, determinante de la nulidad de actuaciones, pues, por un lado, no puede apreciarse incompetencia material y, por otro, la incompetencia que en este caso nos ocupa, no puede ser calificada como “manifiesta”, en tanto que la actuación del órgano actuante no ostenta la gravedad necesaria para ello.

Por todo lo anterior, se pone de manifiesto que, aunque la competencia como órgano de contratación corresponde a la Junta de Gobierno Local, no se trata de una incompetencia del órgano administrativo ni por razón de la materia, ni manifiesta, determinante de la nulidad de actuaciones.

SEGUNDO-Posibilidad de convalidación del acto anulable:

La posibilidad de convalidar los actos anulables se encuentra prevista en el artículo 52 de la LPAC, cuando establece:

Artículo 52. Convalidación.

“1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado Firmado	19/05/2023 14:21:12 19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.”

Sentada la anulabilidad del acto dictado, procede la convalidación del mismo por el órgano competente, esto es, la Junta de Gobierno Local, pues, aunque el precepto se refiere a la necesaria existencia de una relación de jerarquía entre los órganos, cabe entenderlo aplicable por analogía, y ello porque, si bien la relación entre la Junta de Gobierno Local y la Teniente de Alcalde Delegada no es estrictamente jerárquica, no cabe obviar la existencia, entre ellos, de un grado de preeminencia de la primera con relación a la segunda, lo suficientemente relevante como para poder aplicar dicha fórmula convalidatoria por analogía, sin violentar el principio inspirador de este mecanismo.

Así se han pronunciado, entre otras, la STS de 9 de diciembre de 1.980 y la STSJ Andalucía de 27 de noviembre de 1.998, donde se expone lo siguiente: “... si bien las relaciones entre el Pleno y el Alcalde no son estrictamente jerárquicas, sí se da un grado de preeminencia del primero que, según ilustra la STS de 9 de diciembre de 1.980, permite aplicar por analogía la fórmula convalidatoria prevista...”

En este orden de cosas, y con relación a la Administración Local, se ha venido aplicando la convalidación del acto, aunque en dicha Administración no existe, por lo general, jerarquía orgánica. En este sentido, se manifiesta la STS de 16 de abril de 1.992 cuando admite la convalidación por el Pleno de un acto dictado por el Alcalde de la Corporación; correspondiendo la competencia a dicho órgano colegiado.

En el mismo sentido, procedería la convalidación del acto dictado por la Junta de Gobierno Local, en cuanto órgano municipal competente, en aplicación de lo establecido en el artículo 52.3º, que permite la convalidación cuando el vicio consista en “incompetencia no determinante de nulidad”, máxime cuando no se variaría el acto administrativo originario, esto es, la aprobación de la propuesta de celebración del Acuerdo Marco a favor de la entidad Iluminaciones Ximenes S.A, con NIF A14041362, en caso de dictarse resolución por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local; y en aras al principio de economía procesal, que impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevea que el nuevo vaya a ser igual que el anulado; pues, solventado tal extremo, se aprecia que se ha dado debido cumplimiento a los restantes trámites esenciales en la tramitación del procedimiento.

TERCERO.- Efectos de la convalidación del acto: Retroacción de los efectos a la fecha de la resolución de la Concejala.

El artículo 52.2º de la LPAC establece, respecto a la convalidación del acto, lo siguiente:

“2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.”

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



A su vez, el artículo 39.3º establece: “3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

De conformidad con los preceptos expuestos, el acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, esto es desde la fecha del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, si bien dichos efectos convalidatorios deberían gozar de eficacia retroactiva a la fecha de la resolución de la Teniente de Alcalde Delegada, de 26 de abril de 2023; pues el acuerdo de convalidación, que en su caso se adopte, se dictará en sustitución de la resolución anulada; y ello al cumplirse los dos presupuestos expuestos en el 39.3º, esto es:

- Producir efectos favorables al interesado: Estos efectos son evidentes en el momento procedimental en el que nos encontramos, puesto que ya se ha practicado notificación a la entidad adjudicataria, única concurrente a la licitación, en base al principio de buena fe y confianza legítima en la actuación de la Administración.

- Existencia de los supuestos de hecho necesarios en la fecha en que se dictó la resolución que aquí se convalida; o lo que es lo mismo, existencia de los presupuestos necesarios para dictar el acuerdo de adjudicación en el momento en que se dictó la resolución de la Teniente de Alcalde Delegada, al haber sido acreditados en dicha fecha los requisitos exigidos en el artículo 150, apartado 2º de la LCSP, necesarios para la adjudicación del contrato.

- Y por último, tales efectos retroactivos no producen lesión a derechos e intereses legítimos de otras personas, por cuanto como se ha indicado anteriormente, solo ha concurrido la entidad propuesta como adjudicataria; que ha sido notificada en fecha 27 de abril de 2023 y, en la misma fecha, publicada la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público; sin que hasta el momento se haya interpuesto recurso (finaliza el próximo día 19 de abril de 2023), ni respecto a existencia de tal vicio de competencia, ni a lo que aquí nos interesa, respecto al fondo del asunto relativo a la adjudicación del acuerdo marco, lo que evidencia la no afectación de ningún derecho o interés legítimo con la retroacción de los efectos de la presente convalidación.

En consecuencia, en cuanto al efecto retroactivo de la convalidación, no cabe duda de que se cumplen los requisitos establecidos al respecto en el art 39.3º LCAP.

CUARTO.- Conservación de todos los actos y trámites efectuados con posterioridad a la resolución anulable.

Establece el artículo 49.1º LPAC: “1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 51 de la LPAC, cuando manifiesta: “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



En conformidad con lo establecido, correspondería a la Junta de Gobierno Local disponer la conservación de todos los actos y trámites efectuados con posterioridad a la resolución anulable, tales como la notificación y publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como el cómputo del plazo de recurso arriba indicado, por cuanto su contenido resultaría idéntico en caso de no haberse cometido la infracción.

La doctrina de la conservación de los actos administrativos constituye, pues, un límite a los efectos de la invalidez de los actos y trámites. También, el principio de economía procesal, pues carecería de sentido dilatar innecesariamente el procedimiento, con merma, igualmente de los principios de celeridad y eficacia, que rigen la actuación administrativa, para llegar a idénticos resultados. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de junio de 2015, cuando establece: “sólo cabe retrotraer actuaciones y practicar nuevas diligencias en el procedimiento, ..., si la anulación ha tenido lugar por defectos formales que hayan causado indefensión al administrado o si, precisamente por su concurrencia, no se puede saber si la decisión adoptada es sustancialmente correcta o no.

Desde hace años este es el criterio del Tribunal Supremo [pueden consultarse las sentencias de 30 de noviembre de 1995 (apelación 945/92 , FJ. 2º), 15 de noviembre de 1996 (apelación 2676/92, FJ 4 º) y 29 de diciembre de 1998 (casación 4678/93 , FJ 3º); más recientemente, las sentencias de 26 de enero de 2002 (casación 7161/96 , FJ 4º), 9 de mayo de 2003 (casación 6083/98 , FJ 3º), 19 de septiembre de 2008 (casación para la unificación de doctrina 533/04 , FJ 4º), 24 de mayo de 2010 (casación interés de ley 35/09, FJ 6º) y 21 de junio de 2010 (casación para la unificación de doctrina 7/05, FJ 3º), entre otras muchas].”

A la vista de cuanto antecede, se PROPONE:

Primero.- Tomar conocimiento de la existencia de un vicio de anulabilidad en la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial y de Contratación y Compras, aprobando la propuesta de celebración del Acuerdo Marco reseñado en los antecedentes, de fecha 26 de abril de 2023, consistente en haber sido dictado por órgano incompetente, al resultar competencia de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, en virtud de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda, apartado 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del artículo 34.4 a) del acuerdo de Junta de Gobierno de delegación de competencias, celebrada en sesión ordinaria el día 7 de mayo de 2021, modificado por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 2022.

Segundo.- Disponer la convalidación de la citada resolución anulable por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local.

Tercero.- Disponer la retroacción de los efectos de la convalidación efectuada por la Junta de Gobierno a la fecha de la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada, esto es, el 26 de abril de 2023.

Cuarto.- Disponer la conservación de todos los actos y trámites efectuados con posterioridad a la resolución anulable objeto de convalidación.”

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		



A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero: Tomar conocimiento de la existencia de un vicio de anulabilidad en la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial y de Contratación y Compras, aprobando la propuesta de celebración del Acuerdo Marco reseñado en los antecedentes, de fecha 26 de abril de 2023, consistente en haber sido dictado por órgano incompetente, al resultar competencia de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, en virtud de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda, apartado 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del artículo 34.4 a) del acuerdo de Junta de Gobierno de delegación de competencias, celebrada en sesión ordinaria el día 7 de mayo de 2021, modificado por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 2022.

Segundo: Disponer la convalidación de la citada resolución anulable por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local.

Tercero: Disponer la retroacción de los efectos de la convalidación efectuada por la Junta de Gobierno a la fecha de la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada, esto es, el 26 de abril de 2023.

Cuarto: Disponer la conservación de todos los actos y trámites efectuados con posterioridad a la resolución anulable objeto de convalidación.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, dio su aprobación a la Propuesta que antecede y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma propuestos.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONCEJAL-SECRETARIO SUPLENTE DE
LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,**

Jacobo Florido Gómez

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jacobo Florido Gómez	Firmado	19/05/2023 14:21:12
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	19/05/2023 11:27:25
Observaciones		Página	8/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zsYqy/+EDrDcvdNrV9LozQ==		

